República De Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajuducial.gov.co
Teléfono: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (13) de Enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Clase de Proceso: | Acción de Tutela |
| Rad. Nro. | 20014003006-2019-01291-00 |
| Accionante: | LESLIE LEONOR LAGO AMAYA |
| Accionados: | PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR |
| Derechos Involucrados: | AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A BUENA FE. |

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

## I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por LESLIE LEONOR LAGO AMAYA; contra PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. , por la presunta violación del derecho fundamental al MINIMO VITAL,A LA IGUALDAD, A BUENA FE..

## II. ANTECEDENTES

-Soy una persona en situación de desplazamientos forzados reciente del municipio de curumani, vivía con mi hija MAIRA YERINA ORTIZ LAGOS, que tiene 16 año de edad, cuando me encontraba en mi casa llegaron hombres preguntando por mi hija, inmediatamente entre en pánico y me desplace sin pensarlos a la ciudad de Valledupar sin pensarlo, pero no cuento con una fuente de trabajo para sostenerme con mi familia. Los hechos ocurrieron el 28 de noviembre del 2019 a las 3 pm.

-Estoy en estado de vulnerabilidad acentuada, estoy durmiendo con mi familia en bancas de un parque de esta ciudad, por el desplazamiento que toco vivir y necesito ayuda inmediata.

## III. PETICIÓN

*Por las anteriores consideraciones, solicito al Juez Constitucional, proceda y adopte de conformidad con la Constitución Política, los precedentes Jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011, Ley 397, Sentencia T-025*

*-ORDENE, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR O QUIEN HAGA SUS VECES, que dentro del término de 48 horas, ME RECIBAN MI DECLARACIÓN COMO DESPLZADO(A). Y que mi declaración sea recibida teniendo en cuenta el Artículo 61 Ley 1448 de 2011: la valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.*

*-ORDENE, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, que inmediatamente, después de haber escuchado mi declaración de los hechos que causaron mi desplazamiento, tramiten ante la entidad competente, OSEA EN LA OFICINA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, lo de mi ayuda inmediata. ARTICULO 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011. ADVERTIRLE, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, que se abstengan de seguir vulnerando mis derechos fundamentales aquí demandados".*

## IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONATE
Tarjeta de identidad
Carta de desplazada
4.2. DE LA ACCIONADA:

Contestación de acción de tutela

## V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 4457 de (11) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019) ," *contesto manifestando que Este Ministerio Publico no le ha negado a realizar la declaración a la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, como puerta de entrada de las Víctimas del conflicto armado al goce efectivo de su reparación integral, a revisando los archivos físicos no reposa solicitud por escrito suscrita por la misma, así mismo es de manifestarle que al inicio de esta semana se acercó un número estimado de 15 usuarios quienes dijeron que venían desplazados recientemente a los que se le indico por parte de los abogados de la oficina de víctimas de esta Agencia que por problemas técnicos en la red de internet no podíamos proceder a tomar la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que estas se realizan por un programa denominado RUV registro único de víctimas y se toman en línea debido a la falta de internet que se venía presentando, es importante resaltar que desde el día 6 de diciembre de 2019 el problema técnico en el sistema de internet ha sido restablecido Esta Agencia del Ministerio Publico resalta que no se ha negado a tomar la declaración como se explica en el hecho anterior, por lo no se ha causado perjuicio alguno a la señora LAGO AMAYA, así mismo es de aclarar que el grupo de personas mencionadas en el hecho y a las que se han seguido presentando para que se les tome la declaración, los abogados de la oficina de víctimas de esta Agencia les dieron la asesoría a estos usuarios indicándoles que debido a la imposibilidad de hacerles la declaración se dirigieran a la Procuraduría o a la Defensoría del pueblo entidades del Ministerio público que también son competentes para el tramite solicitado.*

*Ahora bien, respecto a la presente tutela como organismo garante de los derechos fundamentales de las personas cabe resaltar que la ciudadana LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, no solicito por escrito declaración alguna, no obstante, es de resaltar que han venido presentándose usuarios con desplazamiento recientes los cuales han sido atendidos. Como conclusión definitiva, es menester recordarle al accionante que esta Agencia es garantista de los Derechos fundamentales de los ciudadanos".*

## VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ha vulnerado el Derecho Fundamental a la IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, de LESLILE LEONOR LAGO AMAYA.

*7.2.1. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA:*

*"Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.*

*Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrado una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos."*

*Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales*

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17] En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado."*

VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, acude a este mecanismo para tutelar sus derechos para que la personería de Valledupar, proceda dentro del término de 48 horas a tomarle la declaración como desplazada, así mismo que se le tutele se derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad, buena fe, teniendo en cuenta a los principios constitucionales.

De acuerdo a la repuesta manifestada por la entidad accionada la PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR," manifiesta que *no le ha negado a realizar la declaración a la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, además revisando los archivos físicos no reposa solicitud por escrito suscrita por la misma, así mismo es de manifestarle que al inicio de esta semana se acercó un número estimado de 15 usuarios quienes dijeron que venían desplazados recientemente a los que se le indico por parte de los abogados de la oficina de víctimas de esta Agencia que por problemas técnicos en la red de internet no podíamos proceder a tomar la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que estas se realizan por un programa denominado RUV registro único de víctimas y se toman en línea debido a la falta de internet que se venía presentando, es importante resaltar que desde el día 6 de diciembre de 2019 el problema técnico en el sistema de internet ha sido restablecido Esta Agencia del Ministerio Publico resalta que no se ha negado a tomar la declaración como se explica en el hecho anterior, por lo no se ha causado perjuicio alguno a la señora LAGO AMAYA, así mismo es de aclarar que el grupo de personas mencionadas en el hecho y a las que se han seguido presentando para que se les tome la declaración, los abogados de la oficina de víctimas de esta Agencia les dieron la asesoría a estos usuarios indicándoles que debido a la imposibilidad de hacerles la declaración se*

*dirigieran a la Procuraduría o a la Defensoría del pueblo entidades del Ministerio público que también son competentes para el tramite solicitado*"

Ahora bien, respecto a la presente tutela como organismo garante de los derechos fundamentales de las personas cabe resaltar La acción de tutela es subsidiaria y residual, cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, no cuando teniéndolos dejo de hacer uso oportuno de ellos, En este sentido sostiene la Corte Constitucional que " le impone a su titular un ejercicio racional y mesurado de la misma, en aras de contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia y propender porque ésta cumpla con el objetivo constitucional de garantizarle a todas las personas la efectividad de sus derechos fundamentales

Por consiguiente teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado por la constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayor requerimiento de índole formal, tenemos que tener en cuenta que no podemos utilizar la acción de tutela como un medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, y resulta ser el medio más expedito para conseguir cese la afectación. Por respuesta brindada por la entidad accionada, se avizora en la presente acción de tutela que a la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que las causas que han impedido la realización de la declaración de desplazado son por causas extrañas, ajenas por lo que la entidad no ha podido hacer las respectivas declaraciones.

por lo tanto este despacho considera que no se ha causado perjuicio alguno a la señora LAGO AMAYA, así mismo es de aclarar que se avizora en repuesta brindada por la accionada, donde manifiesta que los abogados de la oficina de víctimas de esta Agencia les dieron la asesoría a estos usuarios indicándoles que debido a la imposibilidad de hacerles la declaración ya que se han presentado circunstancias ajenas para la realización para tomar la declaración se dirigieran a la Procuraduría o a la Defensoría del pueblo entidades del Ministerio público que también son competentes para el tramite solicitado"

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que para el Juzgado no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que genere vocación de prosperidad de la presente acción, y que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, a la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, denegará la misma.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE la tutela instaurada por LESLIE LEONOR LAGO AMAYA, contra PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR –CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No. 7,8
Proyectó: R.O